

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00014-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **EUFEMIA SAAVEDRA MOSQUERA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

Asunto: Admite demanda.

La señora **EUFEMIA SAAVEDRA MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202114143020089241 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, en nombre del FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. En consecuencia, solicita que se le restablezca el derecho en ese sentido.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a) Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A., modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021¹, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación a favor de la demandante.

La relación laboral de la demandante con la entidad accionada no proviene de un contrato de trabajo, ya que aquella se desempeñó como Docente Nacionalizada².

b) El acto administrativo acusado fue expedido por una autoridad distrital y la cuantía es irrelevante para fijar la competencia.

¹Vigente a la fecha de presentación de la demanda -28 de enero de 2022 – según acta de reparto.

² Pág. 4, 10 y 11 del archivo 004 Anexos en el expediente electrónico.

c) El numeral 3º del art. 156 *ibídem*, dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y que, si se trata de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue como Docente Nacionalizada en la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima en el Distrito de Santiago de Cali³.

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., ya que se dirige contra un acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación, esto es, una prestación periódica. Y pese a no resultar exigible el requisito de procedibilidad por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables, la accionante agotó el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible en las páginas 22 a 24 del archivo 004 en el expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el escrito de la demanda se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **EUFEMIA SAAVEDRA MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: afgarciaabogados@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

prociudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Pág. 10 y 11 del archivo 004 Anexos en el expediente electrónico.

⁴ Archivo 003 del expediente electrónico.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público, a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

8.- TENER al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, con C.C. No. 1.075.219.980 y Tarjeta Profesional No.180.467 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial poder obrante en las pág. 1 y 2 del archivo 004 en el expediente electrónico.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e67585072825892ba743b01fe30a9bcffc69e62573462dc32c3a86c8809a465**

Documento generado en 07/02/2022 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00161-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **JOSÉ FELIX ARBOLEDA MURILLO Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A.**

ASUNTO: Admite demanda.

JOSÉ FELIX ARBOLEDA MURILLO, ADRIANA LUCUMI quien actúa a nombre propio y en representación de la menor **ANNY SOFIA ARBOLEDA LUCUMI, CARMEN CECILIA MURILLO** y **JOSÉ FELIX ARBOLEDA**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A.**, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados por la falta de notificación del acto administrativo No. 4152.0.21-10908 de 2019 que canceló la licencia de conducción al señor José Félix Arboleda Murillo y por la pérdida de su empleo ocurrida el 8 de septiembre de 2020, como consecuencia de dicho acto, el cual posteriormente fue revocado mediante Resolución No. 4152.010.21.001126 del 15 de septiembre de 2020.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a). Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A., vigente a la fecha de presentación de la demanda, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia, siendo determinada conforme a los lineamientos del artículo 157 C.P.A.C.A.¹.

¹ Pág. 11 del archivo 02 en el expediente electrónico.

c). Los hechos demandados ocurrieron en el Distrito Especial de Santiago de Cali - Valle del Cauca, por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.²

Además, se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible en las páginas 12 y 13 del archivo 02 en el expediente electrónico y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.³

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ FELIX ARBOLEDA MURILLO, ADRIANA LUCUMI** quien actúa a nombre propio y en representación de la menor **ANNY SOFIA ARBOLEDA LUCUMI, CARMEN CECILIA MURILLO** y **JOSÉ FELIX ARBOLEDA**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A.**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.), enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com; aponzajames@hotmail.com

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a los demandados Distrito Especial de Santiago de Cali y Metrocali S.A. y a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

judiciales@metrocali.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² De conformidad con lo relatado en la demanda.

³ Teniendo en cuenta que los hechos datan de septiembre de 2020, a lo que se suma la suspensión de términos de caducidad generada con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial – 3 de septiembre de 2021-.

⁴ Archivo 04 en el expediente electrónico.

5. REQUERIR a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

8.- TENER al abogado **OSCAR MARINO APONZA**, quien porta la Tarjeta Profesional No. 86.677 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en las páginas 1 a 3 del archivo 02 en el expediente electrónico.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0d428ebc3ad7bf36e9d6350ea91ddc1938c585c4d67d234506a165b9a13abf**
Documento generado en 07/02/2022 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No.: 76001 33 33 007 **2015-00139-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ROSALIA GONZALEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Asunto: Ordena devolución de título.

La entidad demandada Colpensiones a través del Director de Procesos Judiciales allegó al proceso certificación de pago de costas procesales por la suma de treinta y nueve mil doscientos veinte pesos (\$39.220)¹.

Se advierte que, en efecto, a órdenes de este Juzgado y asociados al proceso de la referencia, fue constituido por la parte demandada el siguiente título judicial, según se observa en el archivo digital "21ReporteTítulo.pdf":

- Título No. 469030002718056 del 25 de noviembre de 2021 por valor de \$39.220.

Pues bien, considerando que este proceso, por demás agotado y culminado, es de carácter declarativo, no existe justificación jurídica para que el pago de las costas ordenadas en sentencia lo hiciera la demandada a través de un depósito a órdenes de este Juzgado, sin que se hubiera ejercido acción ejecutiva en la que se ordenara la constitución de títulos judiciales.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, **el pago de la condena debe ser realizado por la obligada directamente al beneficiario**, y en caso de no hacerlo dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, queda habilitado el interesado, en este caso la demandante, para hacerlo efectivo a través del procedimiento de cobro coactivo² o del medio de control ejecutivo, a las voces del artículo 299 *ibídem*.

En caso de renuencia del acreedor de recibir el pago o en virtud de la imposibilidad del deudor de cumplir con la obligación contenida en sentencia por no ubicar al acreedor, la Demandada podía acudir al mecanismo del pago por consignación que sustancialmente se encuentra previsto en los artículos 1656 y 1657 del Código Civil³.

¹ Página 2 del archivo 20 en el expediente híbrido.

² C.P.A.C.A. Artículos 98 y 104.

³ "Artículo 1656. Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación."

"Artículo 1657. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del

En punto a ello, además, era menester que la demandada atendiera las reglas del trámite judicial por pago de consignación a las que alude el artículo 381⁴ del C.G.P., formulando demanda ante el juez competente (artículos 15 a 28 *ibídem*), en razón a que el CPACA no establece disposición que permita recibir, por orden de este Juzgado, el pago contenido en el título judicial ya mencionado.

De conformidad con lo anterior, no existiendo razón para que este Juzgado conserve o disponga en modo alguno de los dineros constituidos por la demandada en el título judicial, se ordenará su devolución.

Ahora bien, en aras de materializar la devolución de los dineros consignados, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos, la devolución del título en mención se hará directamente a través de abono a cuenta bancaria, siendo necesario para ello que la accionada aporte certificación bancaria en la que se indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta en la que deberá realizarse el depósito, la cual en todo caso debe corresponder a la entidad.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la devolución, a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7, de los dineros constituidos en el título judicial que se relaciona a continuación, depositado en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado:

Título No. 469030002718056 del 25 de noviembre de 2021 por valor de \$39.220.

Para este efecto **REQUERIR** a la entidad demandada **COLPENSIONES**, con el fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación bancaria en la que se indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta en la que deberá realizarse el depósito a su favor.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, el Despacho realizará la transferencia de los dineros constituidos en el título judicial enlistado en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión según lo dispuesto en el artículo 201 del

acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona."

⁴ "Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2° del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

Parágrafo. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil."

CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

elmy913@gmail.com; elmy913@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
lina.ramirez@munozmontilla.com; coordinadoravalle@munozmontilla.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262ca424068ad4fa81705e8869c86b392e5d3bc64ff25f5f910a41a31c583a3e**

Documento generado en 07/02/2022 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00001-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: HENRY HERNAN ESTRADA ORTIZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **HENRY HERNAN ESTRADA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual la entidad resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el actor el 25 de junio de 2021, tendiente a la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas extras y trabajo suplementario efectivamente laboradas como Celador. En consecuencia, solicita que se le restablezca el derecho en ese sentido.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos formales para efectos de ser admitida, como se expone a continuación:

- **Deben reformularse las pretensiones de la demanda en cuanto al acto administrativo acusado, el concepto de violación de las normas violadas y estimarse razonadamente la cuantía.**

El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Revisada la demanda, se observa que en el acápite de pretensiones 2.1 se solicitó declarar la nulidad “del acto ficto o presunto proferido por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** resolvió de manera **NEGATIVA** la solicitud elevada por el demandante el 25 de junio del año 2021, en la

cual solicitó la re-liquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador...”. No obstante, en el hecho número 1.12 del libelo introductorio se relató que la Universidad del Valle dio respuesta a dicha reclamación el 31 de agosto de 2021, despachando de manera desfavorable lo pedido por el actor, lo que en efecto se constata de la revisión del contenido de la respuesta en mención, en la que la accionada expresamente señala:

*“En atención al derecho de petición instaurado por ustedes, donde solicitan se realice la reliquidación de las horas extras con divisor de 190 horas, aplicando lo considerado en los conceptos Nos. 14181 y 418621 de 2020 emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, les comunicamos que su **petición es improcedente teniendo en cuenta** que:*

La Sección de Nómina aplica el Manual de Procedimiento MP-10-04-08, donde se establece la forma como se debe efectuar la LIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS-DOMINICALES Y FESTIVOS, asimismo, les indicamos que la Universidad del Valle tiene establecida para los celadores una jornada laboral por turnos y no una jornada laboral mixta. (...)”¹

La anterior respuesta es en efecto un acto administrativo expreso a través de la cual la entidad requerida niega la reclamación administrativa elevada por el actor, explicando la razón de tal negativa. En esa medida, existiendo acto expreso como el referido, **es del caso que la parte actora subsane la demanda en ese sentido, acusando clara y correctamente el acto sobre el que debe recaer, eventualmente, la nulidad.**

Igualmente, se observa que en la demanda se citó y transcribió la normatividad que se considera infringida, algunos conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y una cita jurisprudencial, empero, no se explicó el concepto de violación de la normatividad aludida, esto es, por qué se considera que el acto enjuiciado las infringe, tal y como lo ordena el numeral 4º del art. 162 antes transcrito, por lo que **debe corregirse la demanda añadiendo el concepto de violación claro y expreso.**

Aunado a lo anterior, se evidencia que no se estimó razonadamente la cuantía de la demanda conforme lo dispone el numeral 6º de la norma antes transcrita y el art. 157 del C.P.A.C.A.², la cual, tratándose de reliquidación de acreencias laborales periódicas como en este caso, debe estimarse por los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda. Así las cosas, la **parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía conforme lo dispone el art. 157 precitado.**

¹ Pág. 23 del archivo 001 en el expediente electrónico.

² **“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

- **No se acredita el derecho de postulación.**

El artículo 160 del CPACA dispone que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

A su turno, el art. 74 del C.G.P. dispone que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y que en el mismo los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este caso, se observa que el poder acompañado con la demanda fue otorgado por el señor Henry Hernán Estrada Ortiz **únicamente** para la diligencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría³, más no fue conferido para demandar ante esta jurisdicción, lo que significa que para la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho hay carencia de mandato, por lo que deberá corregirse dicha situación aportando el poder conferido conforme a las formalidades del art. 74 del CGP.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE**:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda por las razones expuestas.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: vargasypinzonabogados@gmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Pág. 12 del archivo 001 en el expediente electrónico.

Código de verificación: **083e0c9a90fc1087dacfd48672b0f29b5232258973856cd1a2be7291f64853e4**

Documento generado en 07/02/2022 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00017-00
Medio de Control: POPULAR (protección de los derechos e intereses colectivos)
Demandante NATHALY MONTERO NIEVAS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

NATHALY MONTERO NIEVAS, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) en contra de varias dependencias del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, así como en contra de **DEPARTAMENTO DEL VALLE** y de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**; buscando la protección de los derechos colectivos relativos a: i) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; ii) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y iii) la realización de la construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Como razón para considerar afectados o amenazados tales derechos colectivos, aduce la actora que en un predio de propiedad del Departamento del Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-794740 y registro catastral No. W11200196000, que colinda con la Unidad Residencial Condominio San Francisco Ubicado en la Calle 56 # 4B-145 en esta ciudad, se llevan a cabo actividades de comercio de alimentos con las que presuntamente se hace uso indebido del espacio público, emisión de contaminación auditiva, visual y de humo, entre otras; sin que las autoridades correspondientes adopten medidas correctivas.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la demandante no acreditó el cumplimiento del requisito previsto por el numeral 8º del 162 del CPACA, con la modificación que en este introdujo el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de haber remitido copia de la demanda al buzón de notificaciones judiciales de las demandadas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, se le concederá el

¹ **ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

término de tres (3) días al extremo activo para que subsane la demanda frente al defecto anotado, so pena de ser rechazada.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda interpuesta por **NATHALY MONTERO NIEVAS** en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, del **DEPARTAMENTO DEL VALLE** y de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la parte demandante que subsane, dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el defecto anotado en la parte considerativa, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

3.- DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante dep.judicialvirtual@gmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fe2dd620132d2c1bb01ffb0a161588300df363dbf44e86a34dcac13d17407e**

Documento generado en 07/02/2022 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2021 00137 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERTENENCIA CXC
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda

A través de escrito visible en las páginas 5 a 23¹ y en ejercicio del medio de control ejecutivo², la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERTENENCIA CXC, por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Pertenencia CxC, identificado con Nit. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$132.655.798,45) M/cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 3 de octubre de 2014, aprobado mediante auto fechado 6 de noviembre de 2014, ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, en el proceso de reparación directa incoado Andrés Ruíz Restrepo y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, Exp. 2013-00102-00, quedando debidamente ejecutoriado el 18 de noviembre de 2014.
2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$161.766.308,45) M/cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Audiencia de Conciliación, esto es, el día 19 de noviembre de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 29 de febrero de 2020, conforme consta en liquidación que se anexa. Y desde el día 1 de marzo de 2020, hasta la fecha de pago de la obligación.
3. Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso”.

¹ Consultar archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

² Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se acreditó el envío por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, requisito establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 que establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando, al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Al no obrar en el expediente constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada³, se inadmitirá la misma, concediendo el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda jorgegarcia@escuderoygiraldo.com de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

³ De la lectura de la demanda, se observa que en el acápite de “notificaciones” el demandante indicó conocer el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203ae2dfd90c0ec277541753191441dba6bb682a7014521160bbdbf8a9d04853**

Documento generado en 07/02/2022 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00153-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DIANA CAROLINA RAMIREZ MOLANO Y OTROS**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GOBERNACIÓN**

ASUNTO: Inadmite demanda.

DIANA CAROLINA RAMIREZ MOLANO, TULIO ERNESTO RUBIANO MARQUEZ, GLORIA GREDY MOLANO JUNCO, GLORIA STEPHANIE RAMIREZ MOLANO y MELBA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – acumulada con pretensiones de Reparación Directa- en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. CNSC – 20202320007175 del 14-01-2020 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74147, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*.

Como restablecimiento del derecho solicitan se declare que la señora **Diana Carolina Ramírez Molano** ganó el concurso de méritos realizado por la CNSC para ocupar el empleo referido en el acto administrativo acusado; que se ordene su nombramiento en dicho empleo con efectos retroactivos a partir del 2 de marzo de 2020 por haber ocupado el primer puesto, o subsidiariamente, se le nombre en un empleo igual o superior al ofertado en el concurso público; que se ordene el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social correspondientes al empleo a partir de la citada fecha; que las sumas reconocidas sean indexadas y se condene en costas a las accionadas. Igualmente, solicita pretensiones de reparación en el sentido de que se indemnicen los perjuicios ocasionados al grupo familiar demandante por la presunta falla del servicio en que incurrieron las accionadas al elegir un perfil profesional no contemplado en los decretos que regularon la convocatoria, negarse a calificar a la accionante conforme a los resultados reales y bases del concurso, y a darle cumplimiento a un fallo de tutela.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida, como se expone a continuación:

- **No se acredita envió de la demanda y anexos a los demandados.**

El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda¹, dispone:

¹ La demanda se presentó el 15 de diciembre de 2020, según acta de reparto visible en la página 372 del archivo 01 en el expediente electrónico.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La anterior disposición fue reproducida por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 del C.P.A.C.A.²

De acuerdo con lo anterior, de la revisión del escrito de la demanda presentada y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados, omisión que conlleva a su inadmisión.

- **No se aportó constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado.**

El art. 166 del CPACA dispone en el numeral 1 que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado ***con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso***, lo que fue omitido por la parte actora, pues tan solo allegó la resolución acusada CNSC – 20202320007175 del 14-01-2020, sin la referida constancia, la cual es indispensable para determinar la oportunidad en el ejercicio del medio de control, por lo que debe corregirse la demanda allegando la constancia referida.

- **No se allegó constancia de la conciliación extrajudicial**

Igualmente, se observa que la parte actora omitió allegar la constancia expedida por la Procuraduría 86 Judicial I para Conciliación Administrativa de Bogotá sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial, a la cual hace referencia en los hechos de la demanda y enuncia en el acápite de pruebas, situación que debe corregirse aportando el documento respectivo.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

² “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

3. NOTIFICAR por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: victor.montero25@hotmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e6ba233a3f67dbaa2264648f4c1b30e5a0c3b7bca5c067cb6ba3126b6cf984**

Documento generado en 07/02/2022 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00003-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **SEGUNDO CAICEDO SILVA**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL VALLE**

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **SEGUNDO CAICEDO SILVA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual la entidad resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el actor el 21 de junio de 2021, tendiente a la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas extras y trabajo suplementario efectivamente laboradas como Celador, tomando como base 190 horas mensuales. En consecuencia, solicita que se le restablezca el derecho en ese sentido.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos formales para efectos de ser admitida, como se expone a continuación:

- **No existe claridad en cuanto al acto administrativo acusado de nulidad.**

El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).”

En concordancia con lo anterior, el artículo 163 *ibídem* prevé:

“ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...).”

Revisada la demanda, se observa que, mientras en el acápite de pretensiones numeral 2.1 se solicita declarar la nulidad del acto ficto o presunto con el que la demandada resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el actor el 21 de junio de 2021, en el numeral 1.12

del acápite de hechos se aduce que la Universidad del Valle dio respuesta a dicha reclamación el 31 de agosto de 2021, despachando de manera desfavorable lo pedido, resultando incoherente que se demande un acto ficto si existió decisión expresa de la demandada; **situación que deberá aclarar y precisar la parte actora.**

- **No se allegó copia del acto acusado de nulidad.**

El numeral 1º del artículo 166 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

En concordancia con lo señalado en el apartado precedente, si existió acto expreso con el cual la demandada negó al actor la petición que presentó el 21 de junio de 2021, según lo indica en el numeral “1.12” del acápite de hechos, **deberá aportar copia del acto con el que fue resuelta dicha petición, así como la constancia de su notificación, comunicación o publicación.**

Al respecto, se anota que la respuesta del 31 de agosto de 2021 con radicado SAIA No. 2021-08-31-13622-I emitida por la Universidad del Valle visible en la página 25 del archivo digital “001Demanda”, evidentemente no responde a la petición¹ elevada por el actor, pues los nombres de quienes son destinatarios de dicha respuesta no corresponden a aquellas personas que presentaron la referida solicitud.

- **Debe reformularse la demanda en cuanto al concepto de violación de las normas violadas y estimarse razonadamente la cuantía.**

El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Se observa que en la demanda se citó y transcribió la normatividad que se considera infringida, algunos conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y una cita jurisprudencial, empero, no se explicó el concepto de violación de la normatividad aludida, esto es, por qué se considera que el acto enjuiciado las infringe, tal y como lo ordena el numeral 4º del art. 162 antes transcrito, por lo que **debe corregirse la demanda añadiendo el concepto de violación claro y expreso.**

¹ Páginas 19 a 24 del archivo “001Demanda” en el expediente electrónico.

Aunado a lo anterior, se evidencia que no se estimó razonadamente la cuantía de la demanda conforme lo dispone el numeral 6º de la norma antes transcrita y el art. 157 del C.P.A.C.A.², la cual, tratándose de reliquidación de acreencias laborales periódicas como en este caso, debe estimarse por los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda. Así las cosas, la **parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía conforme lo dispone el art. 157 precitado.**

- **No se acredita el derecho de postulación.**

El artículo 160 del CPACA dispone que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

A su turno, el art. 74 del C.G.P. dispone que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y que en el mismo los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este caso, se observa que el poder acompañado con la demanda fue otorgado por el señor Segundo Caicedo Silva **únicamente** para la diligencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría³, más no fue conferido para demandar ante esta jurisdicción, lo que significa que para la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho hay carencia de mandato, por lo que deberá corregirse dicha situación aportando el poder conferido conforme a las formalidades del art. 74 del CGP.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. INADMITIR la anterior demanda por las razones expuestas.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

² **"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

³ Pág. 12 y 13 del archivo 001 en el expediente electrónico.

3. NOTIFICAR por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: vargasypinzonabogados@gmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4138826853de68f6faf1fc02ba7d27108620bef24c9780c7bc3ebbf364cf153f**

Documento generado en 07/02/2022 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 76001 33 33 007 2020-00326 00
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EMSSANAR S.A.S.**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS**

Asunto: Dispone obedecer y cumplir y requiere previo a estudiar la admisión de la demanda.

La sociedad **EMSSANAR S.A.S.** (antes Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR E.S.S.), a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con la que pretende que la entidad demandada le pague la suma de \$596.811.730 que corresponde a 538 recobros realizados con base en fallos de tutela, en los que se ordenó a la demandante la prestación de servicios y el suministro de medicamentos no incluidos en el POS del régimen subsidiado; así como los intereses corrientes y moratorios y los perjuicios materiales presuntamente causados como consecuencia del no pago de tales recobros.

El presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito Cali¹, el cual después de admitir la demanda y vincular como litisconsortes necesarios a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES² y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA³, por medio de auto interlocutorio No. 1123 de 25 de septiembre de 2020⁴ declaró la falta de competencia para tramitarlo, y ordenó su remisión en el propósito de que fuera sometido a reparto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Este Despacho, con auto interlocutorio de febrero 26 de 2021⁵ declaró la falta de jurisdicción para tramitar el proceso, provocando conflicto negativo de competencia, el cual fue dirimido

¹ Ver acta de reparto a página 6 del archivo digital “01. EXPEDIENTE” del expediente electrónico.

² Auto interlocutorio No. 2194 de noviembre 14 de 2018 (página 169 del archivo digital “01. EXPEDIENTE” del expediente electrónico).

³ Auto interlocutorio No. 1318 de mayo 31 de 2019 (página 299 del archivo digital “01. EXPEDIENTE” del expediente electrónico).

⁴ Páginas 353 a 354 del archivo digital “01. EXPEDIENTE” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “07FaltaJurisdiccionConflicto202000326”.

por la Corte Constitucional; Corporación que con auto de Sala Plena de noviembre 24 de 2021⁶ declaró que es a esta agencia judicial a la autoridad a la que le asiste competencia para conocer de la demanda.

Así las cosas, se dispondrá obedecer y cumplir la decisión emitida por la Corte Constitucional con el auto aludido.

Ahora bien, considerando que la demanda fue ejercida inicialmente ante la jurisdicción laboral como una demanda ordinaria de primera instancia, y por otro, que lo que dio origen al litigio fue la negativa del Ministerio de Salud y de la Protección Social – Fosyga de pagar a la demandante servicios nos cubiertos por el POS, hoy PBS, según se afirma en el hecho “SEXTO.-” de la demanda⁷, se imprimirá el trámite procesal que corresponde al medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, frente a lo cual se destaca que la Corte Constitucional en el mencionado auto de noviembre 24 de 2021, señaló que con la demanda *“lo que se pretende cuestionar es un acto administrativo proferido por la ADRES”*, siendo ésta la razón medular por la que se asignó la competencia a este Despacho.

En igual sentido, previo a abordar el estudio sobre la admisión, se ordenará a la parte actora reformular el escrito de la demanda, para de este modo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 162 y normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, en especial la individualización del acto administrativo que negó lo que se pretende con el *petitum*, la indicación de las normas vulneradas y el concepto de violación, así como la estimación razonada de la cuantía con apego a los lineamientos dispuestos en el artículo 157 ibídem, en su configuración normativa previa a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021. De igual forma deberá adecuarse el poder para actuar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de auto de noviembre 24 de 2021, con el cual declaró que este Juzgado es la autoridad competente para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: **TRAMITAR** la demanda como medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, reformule el escrito de la demanda conforme

⁶ Archivo “17ProvienciaCorteConstitucional”.

⁷ Página 95, archivo digital “01EXPEDIENTE”.

a lo señalado en la parte considerativa, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: **TENER** a la abogada **Charlene Tatiana Correa Henández**, portadora de la T.P. No. 353.873 del C. S de la J., como apoderada sustituta de la sociedad demandante, en los términos del escrito visible en el archivo digital “15MemorialSustitucionPoderEmssar” del expediente electrónico.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- charlenecorrea@emssanar.org.co
- oscarvalencia@emssanar.org.co
- edwargutierrez@emssanar.org.co
- diegogallego@emssanar.org.co
- ana.zuluaga@adres.gov.co
- notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- njudiciales@valledelcauca.gov.co
- julian101210@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- luzmavalencia@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **895f98624a81cdbd12414ca48b9e631cf5d5ccf3da0bb46063083c6422b32d3b**

Documento generado en 07/02/2022 03:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00144-00
Medio de Control: **NULIDAD**
Demandante: **MARÍA PAULA LÓPEZ LENIS**
Demandado: **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL CERRITO**

Asunto: Rechaza la demanda.

MARÍA PAULA LÓPEZ LENIS actuando en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD previsto en el artículo 137 del CPACA en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL CERRITO**, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo 03 del 29 de septiembre de 2021 expedido por la Junta Directiva de la entidad.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de sustanciación de diciembre 15 de 2021¹, con el fin de que la demandante subsanara las inconsistencias a las que hace referencia la parte considerativa de dicha providencia, y de esta manera reunir los requisitos legales para dar curso al proceso.

Sin embargo, vencido el término concedido para subsanar, el cual venció el 24 de enero de 2022, la actora no allegó manifestación alguna, y por tanto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 169² del CPACA, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE

1. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Archivo digital "03Inadmite202100144".

² "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)."

2. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora: mlopez64@uan.edu.co

3. En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc60021e7bb915e4fcb51383adf471ae99cdd3c80025cf317f42c13dec58aac0**

Documento generado en 07/02/2022 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00142-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T**
Demandante: **DIEGO FERNANDO CASANOVA HERNÁNDEZ**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Requiere previo a decidir sobre la admisión.

Atendiendo la manifestación efectuada por el apoderado del demandante en el escrito de subsanación¹, en el sentido de que la demandada no hizo entrega de la copia de algunos actos cuya nulidad solicita, se emitirá requerimiento a la entidad para que allegue copia de tales actos con la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación, así como de las constancias de ejecutoria.

En tal virtud, el despacho **DISPONE**:

1.- **ORDENAR** al Jefe de la Oficina Técnica de Cobro Coactivo del Distrito de Santiago de Cali que, dentro de término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia, remita copia de los siguientes actos administrativos, **con las respectivas constancias de publicación, comunicación o notificación, así como de las constancias de ejecutoria:**

- 1.1. Resolución Sanción por no declarar No. 2367 emitida en contra de Diego Fernando Casanova con cédula de ciudadanía No. 94.310.829.
- 1.2. Resolución No. 4131.032.9.5.55408 de agosto 11 de 2021.

Actos administrativos a los que se hace referencia en el oficio con radicado No. 202141310320130781 de fecha 25-10-2021, TRD 4131.032.13.1.953.013078, Rad. Padre: 202141730102636912; suscrito por Claudia Lorena Muñoz Orozco como Jefe de la Oficina Técnica de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Distrital.

¹ Archivo digital "10MemorialSubsanaDemanda".

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por la secretaría del Despacho **REMITIR** comunicación al Distrito de Cali respecto del requerimiento al que alude el numeral anterior al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, **adjuntando copia del documento visible de páginas 19 a 20 del archivo “01Demanda”.**

3.- **TENER** al abogado **Edison Jiménez Cadavid**, portador de la T.P. No. 17.967 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder allegado con el escrito de subsanación.

4.- **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora: albepacasa@yahoo.es

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1442b299313640abed0e66e52b7da006443db1d992c50d29f70d65dac54fc8**

Documento generado en 07/02/2022 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-007- 2022-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
ACCIONANTE: YULI ANDREA TAMAYO ARARA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A.¹, éste Despacho puede conocer de las pretensiones del demandante en este medio de control.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** a la **POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que certifique la última unidad laboral en la cual el señor **AUXILIAR DE POLICÍA BRAYAN BORJA PÉREZ** quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.518.933, prestó sus servicios en la institución, **indicando con claridad el municipio.**

OFICIAR en tal sentido a los correos electrónicos: deval.notificacion@policia.gov.co; deval.oac@policia.gov.co; deval.coman@policia.gov.co; advirtiéndole a la institución policial que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P., el Juez tiene la facultad de sancionar con multas a los servidores públicos que incumplan sin justa causa las órdenes que se les imparta o demoren su ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:
jorge.saavedra.abogado@outlook.com

¹ “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” Norma vigente para el momento de presentación de la demanda – 12 de abril de 2021- según archivo 005 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2388bb5f23e5accf51cb4da97831a9b76b76661f23d5734b40030c1b38ff3ef**

Documento generado en 07/02/2022 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00140-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante JOSE ALEXANDER GOMEZ TRIANA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

A través del auto interlocutorio del 21 de enero de 2022 este Juzgado decidió adecuar la demanda presentada por el señor JOSE ALEXANDER GOMEZ TRIANA al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y resolvió rechazarla por caducidad, al advertir que frente al acto administrativo susceptible de control judicial había operado dicho fenómeno jurídico¹.

Mediante escrito dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación contra la aludida providencia, el 26 de enero del presente año², esto es, dentro del término oportuno, toda vez que se presentó dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que rechazó la demanda³.

De acuerdo con el artículo 243 de del CPACA, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

“1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”

Conforme a la norma en cita, el auto del 21 de enero de 2022 es de aquellos susceptibles del recurso apelación en razón a que dispuso el rechazo de la demanda, por lo que resulta procedente concederlo en el efecto suspensivo, toda vez que el apelante cumplió los requisitos previstos en el numeral 3º del artículo 244 *ibídem*, esto es, presentarlo en término legal y sustentarlo debidamente. Lo anterior, sin previo traslado a la contraparte en virtud

¹Al efecto, consideró el despacho que el daño alegado en la demanda proviene de la realización de un procedimiento administrativo de restitución y protección de bienes inmuebles de uso público, que culminó con un acto administrativo proferido por el Inspector Urbano de Policía de Categoría Especial – Plan Jarillón, debidamente ejecutoriado, a través del cual se ordenó la entrega voluntaria del bien inmueble identificado con el techo No. 142169 AHDl sector Navarro, sobre el cual el actor presuntamente ejercía derechos de posesión, por lo que, a partir del día siguiente a su notificación, la cual tuvo lugar en estrados el 15 de julio de 2019, contaba con 4 meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respectiva, esto es, hasta el 16 de noviembre de 2019, sin embargo, como se presentó el 28 de octubre de 2021, se concluyó que el medio de control estaba caducado, incluso para el momento en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de julio de 2021.

² Archivo 08 del expediente electrónico.

³ El auto que rechazó la demanda se notificó por estado electrónico del 24 de enero de 2022, según se evidencia en el archivo 07 del expediente electrónico; los términos de ejecutoria transcurrieron los días 25, 26 y 27 de enero del mismo año, por lo que el recurso de apelación presentado a través de correo electrónico el 26 de enero del corriente año, se ejerció dentro de la oportunidad legal.

de lo dispuesto en el inciso segundo de la misma norma⁴.

En virtud de lo anterior el Despacho **D I S P O N E**:

1º.- CONCEDER en el efecto **suspensivo** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra el auto del 21 de enero de 2022, por medio del cual este Despacho adecuó la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y la rechazó por caducidad.

2º.- EJECUTORIADO este auto, por Secretaría remítase el expediente al **SUPERIOR**, para que se surta el recurso de alzada.

3º.- NOTIFICAR por estados electrónicos esta providencia dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

juridicoyhs@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5df368259b1654eb6197e496298a2662e2cbacd62d7b59f534d7b6bdc616ee**

Documento generado en 07/02/2022 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00244 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante JOSÉ DANILO SERNA MIRA
Demandado: UGPP

Asunto: Resuelve terminar proceso por pago.

Por medio de escritos allegados por el apoderado de la parte demandada¹, la entidad solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. regula la figura de la terminación del proceso por pago así:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De acuerdo al anterior enunciado normativo, la terminación del proceso por pago tiene lugar cuando el ejecutado acredita haber satisfecho la obligación debidamente liquidada, y si bien allí se señala que para estos fines los valores adeudados habrán de ponerse a disposición del Despacho constituyendo título judicial, también procede si el obligado cancela la acreencia

¹ Archivos digitales “10CorreoMemorialSolicitudTerminacionProcesoUgpp” y “15ConstanciaRemisionSolicitudMagistradayUgpp”.

directamente al ejecutante.

Bajo ese panorama, considerando que, con el documento visible en el archivo digital “16ComprobanteOrdenPago\$19.317.005,69”, se acreditó que la ejecutada canceló al demandante el valor determinado en la providencia con la que se decidió sobre la liquidación del crédito², aunado a que la parte ejecutante manifestó³ coadyuvar lo solicitado por la UGPP, resulta procedente terminar el proceso por pago.

Producto de lo anterior y según lo señalado en la previsión normativa citada, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada en este trámite procesal con auto interlocutorio No. 473 de 30 de mayo de 2019⁴, confirmado y adicionado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle con auto interlocutorio de agosto 12 de 2021⁵; sin que se haga necesario librar oficios comunicando el desembargo a las entidades bancarias correspondientes, en tanto no fueron librados y entregados los oficios contentivos de las órdenes de embargo.

Lo anterior sin lugar al pago del arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010 por no cumplirse el hecho generador del mismo⁶.

En mérito de lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle con auto interlocutorio de agosto 12 de 2021.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por pago, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 473 de 30 de mayo de 2019, confirmado y adicionado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle con auto interlocutorio de agosto 12 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a las partes según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, a los siguientes correos electrónicos:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co

² Páginas 30 a 34, archivo digital “Folios 199 a 227”.

³ Archivo digital “13MemorialCoadyuvarionPeticiones”.

⁴ Páginas 6 a 9, archivo digital “02CuadernoMedidasCautelares”.

⁵ Páginas 36 a 43, archivo digital “02CuadernoMedidasCautelares”.

⁶ Art. 3. Pretensiones mayores a 200 SMLMV.

- ricruz@hotmail.com
- cavelez@ugpp.gov.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

QUINTO: Ejecutoriado este auto por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ae01c76724a5891eb7abefa07b3eddcc6b95f89402a5d2f6a7240dc6772d40**
Documento generado en 07/02/2022 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>